

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1208/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.**

29 de julio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Niega el acceso a las actas de cabildo solicitadas, no mandando ninguna ni dando acceso ni en la página web, solo se hace referencia que la tiene en resguardo y parcialmente completa las ordenes del día de las sesiones...”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1208/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE
TULA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1208/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de abril del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02881920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del sistema Infomex, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1208/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de junio del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Cabe mencionar que en dicho acuerdo se dio cuenta del contenido de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/770/2020, el día 22 veintidós de junio de la presente anualidad, vía Infomex Jalisco; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/abril/2020
Surte efectos:	30/abril/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2020
Concluye término para interposición:	03/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/mayo/2020 (recibido oficialmente al día siguiente)
Días inhábiles	Sábados y domingos 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 (con motivo del COVID-19)

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Sesiones de Cabildo en audio y/o video desde el primero de Octubre de 2018 a la fecha, así como las actas de sesiones del ayuntamiento” (sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido afirmativo en la que señaló que luego de las gestiones con el Secretario General, así como con el Director de Informática se advertía respectivamente lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que la información solicitada se encuentra en la siguiente página:

Sesiones de cabildo en audio y/o video desde el primero de Octubre a la Fecha:

- <http://uniondetula.gob.mx/transparencia>, en el punto de Sesiones de Ayuntamiento.

En lo que respecta a Actas de las Sesiones del Ayuntamiento se puede localizar en <http://uniondetula.gob.mx/transparencia>, artículo 15, fracción IX. Hago de su conocimiento este apartado se encuentra en proceso actualización.

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

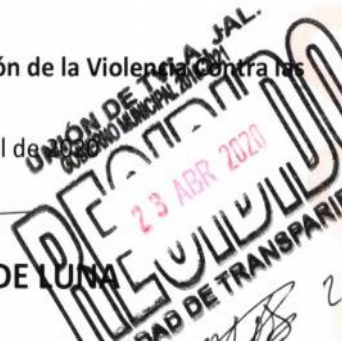
“2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y su Igualdad”

Unión de Tula, Jalisco; a 23 de Abril de 2020



C. JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LUNA

SECRETARIO GENERAL



Por lo cual y en cumplimiento a lo solicitado informo a Usted que referente a las Actas de las Sesiones de Ayuntamiento no se encuentran en nuestro resguardo, ya que son competencia del departamento de Secretaría General del Ayuntamiento, y en cuanto a las Sesiones de Cabildo en audio y/o video, éstas son grabadas y/o transmitidas en vivo por el departamento de Informática y Comunicación Social, se encuentran publicadas en la página oficial de este Ayuntamiento así como en el canal de youtube del Gobierno Municipal, ambas direcciones electrónicas a continuación se proporcionan para su consulta:

- para consulta en Uniondetula.gob.mx, sección **transparencia**, apartado **sesiones de ayuntamiento**: <http://uniondetula.gob.mx/sesiones-de-ayuntamiento/>
- para consulta en youtube: <https://www.youtube.com/channel/UCyOOiuEK-YXhEaArb6uSFnA/vid>

Sin otro particular reitero mis saludos y agradezco la atención prestada al presente quedando de usted como seguro servidor y amigo para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE:

UNIÓN DE TVLA, JAL.
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Unión de TVLA, Jalisco a 20 de abril de 2020



C. FRANCISCO BATISTA VILLAFANA.
DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.



En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

“Niega el acceso a las actas de cabildo solicitadas, no mandando ninguna ni dando acceso ni en la página web, solo se hace referencia que la tiene en resguardo y parcialmente completa las órdenes del día de las sesiones

Omite el acceso a las actas de cabildo, no publicando y no entregando de forma electrónica solicitada la información, en su totalidad de las actas, parcialmente completos videos y parcialmente completa las órdenes del día de las sesiones” (sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, realizó nuevamente la gestión tanto con el Secretario General, así como con el Director de Informática, advirtiéndose que se modifica la respuesta subsanando las omisiones de lo señalado inicialmente, notificando al recurrente vía correo electrónico de los actos positivos en fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, anexando para ello la captura de pantalla como se muestra a continuación:

Antecedentes:

Dicha solicitud se recibe por el sujeto obligado bajo el número de **Folio: 02881920** y bajo el No. De expediente interno **52/UT/2020**, por lo que queda de la siguiente manera:

Expongo:

PRIMERO: se recibe dicha solicitud para reconocer de los puntos petitorios de información de los cuales se es competente.

SEGUNDO: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos tanto físicos como digitales, y realizando las gestiones pertinentes dentro de este sujeto Obligado Ayuntamiento Unión de Tula, Jalisco, se da lo siguiente:

Sesiones de Cabildo en audio y/o video desde el primero de octubre de 2018 a la fecha, así como las actas de las sesiones del ayuntamiento

Respecto a lo solicitado con anterioridad me permito informarle la página web oficial en donde se localiza la información anterior es la siguiente:
<http://uniondetula.gob.mx/> área de transparencia.

1. Con relación a las actas de las sesiones del ayuntamiento, anexo al presente un total de 21 actas de sesión de ayuntamiento de la administración 2018-2021, mismas que son las que se han levantado desde el primero de octubre 2018 a la fecha.
2. Respecto a los audios y/o videos de sesiones de ayuntamiento del primero de octubre 2018 a la fecha se encuentran en el siguiente link <https://www.youtube.com/channel/UCyOOluEK-YXhEaArb6uSFnA>

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso al remitir la totalidad de lo solicitado vía correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1208/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
- HKGR/XGRJ